



TEXTO ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA Y TRATAMIENTO 2016

Art. 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; 11 y 12.5 de la Ley 22/2011, de 28 de Julio, de Residuos y suelos contaminados; 26.2 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; 9, 23 y 59 del Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía; 6, 9, 10, 60 y 62 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; Plan Director territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 397/2010, o el vigente en cada momento; el Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de la Provincia de Granada, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y en especial el Art. 20.4.s, y el 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobada por R.D.Lg. 2/2004, de 5 de Marzo, se impone la tasa que el Ayuntamiento establece como Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, y por la prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales, que se incluyen como competencia mínima obligatoria municipal, la cual se regula a través de esta Ordenanza de acuerdo con lo previsto en el art. 15 del invocado R.D.Lg.

La presente ordenanza incorpora especialmente los principios inspiradores de la nueva política de residuos marcada por la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, esto es, prevención, preparación para la utilización, reciclado, valoración y eliminación. En aplicación del principio "quien contamina paga" esta ordenanza determina que los costes relativos a la gestión de los residuos deben recaer en el productor de los mismos, entendiéndose igualmente que los residuos tratados son los que se generan los hogares e inmuebles como consecuencia de las actividades domésticas y constituye el presupuesto fáctico esencial de la producción de residuos municipales.

Art. 2º Hecho imponible

1 Constituye hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliadas y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales y de servicios y la prestación del servicio público de recepción obligatoria, de transferencia, tratamiento y eliminación de residuos municipales procedentes de la recogida municipal de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

1.1. No están incluidos en el hecho imponible regulado en la presente ordenanza la prestación del servicio público a los inmuebles de naturaleza urbana en los siguientes supuestos:

- a) Aquellos declarados en ruina.
- b) Los inmuebles de superficie inferior a 20 m², incluida la que corresponde a los elementos comunes.
- c) Inmuebles que se encuentren deshabitados, o en un estado de abandono y deterioro tal que evidencien su absoluta inadecuación para desarrollar en ellos cualquier actividad generadora de residuos o que por cualquier otra causa no reciban los servicios de recogida de residuos municipales y de abastecimiento de agua, siendo necesario acreditar dichas circunstancias a petición de los interesados aportando la siguiente documentación:



- Solicitud del interesado en el que consten sus datos personales e información relativa al inmueble referido.
- Certificado emitido por el Secretario Municipal o funcionario legalmente habilitado que acredite que el inmueble se encuentra deshabitado, careciendo de los servicios municipales básicos de agua y recogida de basuras.

d) En aquellos polígonos industriales donde la recogida de residuos urbanos no se realice por el municipio, llevándose a cabo una recogida de residuos de carácter no municipal especificado en el Art. 4, apartado 2 de la presente Ordenanza, los titulares de los inmuebles afectados podrán solicitar la no procedencia de aplicación de la tasa, al quedar excluidos del hecho imponible, quedando vigente por el plazo de cinco años, fecha en la que deberá volver a solicitarse.

La solicitud se realizará por el titular del inmueble afectado, estando al corriente en el pago de la tasa, y aportando ante el organismo de recaudación certificado del municipio donde se encuentre radicado el inmueble afecto a actividad empresarial, de la no realización de la recogida municipal en dicho inmueble, al ser realizada dicha recogida de residuos, por los propios empresarios radicados en el polígono industrial donde se ubica el inmueble del solicitante.

2 A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros o cuya recogida o vertido exija la adaptación de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. Constituye igualmente el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio público de recepción obligatoria, transferencia, tratamiento y eliminación de residuos municipales procedentes de la recogida municipal de los inmuebles de naturaleza rústica destinados a establecimientos de hostelería y restauración.

4. La prestación sujeta a tributación podrá realizarse mediante el sistema de gestión directa, o bien indirecta a través de contrata o empresa especializada, o cualquier sistema que la Ley contemple, siendo independiente de la forma de gestión que la Administración considere.

5. Los servicios técnicos del Servicio interpretarán las dudas que pudieran existir sobre los servicios a prestar, residuos a tratar, productos o circunstancias no claramente definidas.

Art. 3º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, L.G.T. en adelante, que resulten afectadas, disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente de la prestación del servicio de tratamiento de residuos municipales.

En particular, tendrán la consideración de contribuyente:

Quienes utilicen o disfruten, por cualquier título, de los bienes inmuebles susceptibles de generar residuos.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente de conformidad con lo establecido en el Art. 23.2ª del TRLHL, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarias de los bienes inmuebles destinados a vivienda, alojamientos, naves, locales y establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas y de servicios.

Los sujetos pasivos sustitutos están obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria, y podrán repercutir las cuotas satisfechas sobre los contribuyentes.



3. Responderán solidariamente y/o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 42 y 43 de la L.G.T. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la repetida L.G.T.

Art. 4.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Art. 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cuantía fija unidad de local, y a tal efecto se aplicará la siguiente tarifa.

Por recogida de residuos:

- Por cada vivienda en general al bimestre, 15 euros.
- Por cada local industrial o mercantil o despacho de profesionales bimestre: 15 euros.
- Hoteles, por cada plaza bimestre: 15 euros

Por tratamiento de residuos

Cuotas a) VIVIENDAS CUOTA ANUAL	
Viviendas particulares	22,00 euros
Cuotas b) LOCALES DESTINADOS A SUPERMERCADOS e INDUSTRIA	
CUOTA ANUAL	
De 21 a 50 m2 (3)	25,00 euros
De 51 a 150 m2 (6)	30,00 euros
De 151 a 250 m2 (6)	40,00 euros
De 251 a 350 m2 (5)	45,00 euros
De 351 a 500 m2 (5)	50,00 euros
De 500 m2 en adelante (3)	60,00 euros
Cuotas c) SUPERFICIE LOCALES OCIO Y HOSTELERIA (Bares, restaurantes, comedores, cafeterías y similares) CUOTA ANUAL	
De 21 a 50 m2	30,00 euros



De 51 a 150 m2 (3)	35,00 euros
De 151 a 250 m2 (3)	45,00 euros
De 251 a 350 m2 (3)	50,00 euros
De 351 a 500 m2 (4)	65,00 euros
De 500 m2 en adelante (3)	80,00 euros
Cuotas d SUPERFICIE LOCALES (Comercios, y otros no especificados) CUOTA ANUAL	
Locales de 1 a 50 m2 (5)	25,00 euros
Locales de 51 a 500 m2 (10)	40,00 euros
Locales de 500 m2 en adelante (10)	50,00 euros

Art. 6.- PADRÓN FISCAL.

Se elaborará Padrón Fiscal de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de residuos y prestación del servicio de tratamiento de los residuos municipales procedentes de la recogida municipal, en que se relacionan los sujetos pasivos afectados por la exacción y el importe de las cuotas.

Dicho Padrón tendrá carácter anual, y se elaborará a partir del actual Padrón fiscal de Recogida de residuos del municipio a los que se preste el servicio, correspondiente al año anterior al de aplicación de la tasa.

2. El padrón contendrá:

a) En relación con los bienes inmuebles urbanos destinados a viviendas o locales, e inmuebles rústicos destinados a establecimientos de hostelería y restauración, afectados por la prestación del servicio: localización, referencia catastral y superficie construida.

b) En relación con los sujetos pasivos: Nombre y apellidos, denominación o razón social, número de identificación fiscal, domicilio fiscal.

c) En relación con la deuda tributaria: El importe de la tasa por cada inmueble, incluyendo los importes totales de cuotas del municipio

d) El Padrón contendrá así mismo relación de los contribuyentes con reducción de cuotas que tendrá eficacia por 5 años, rectificándose anualmente y formándose cada 5 años.

A tales efectos en los casos en los que se produzca una modificación de las circunstancias que determinaron la inclusión en el padrón de beneficiarios de la cuota 0'5", los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración comprensiva de tales circunstancias en el plazo de un mes desde que se produzca y sin perjuicio de la potestad del Servicio de Recaudación Tributario para efectuar de oficio las revisiones oportunas.



Art. 7º Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada bimestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del bimestre siguiente.

Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un periodo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo ejercicio como agua, recogida y tratamiento.

Art. 8º Responsabilidades

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los art., 38.1 y 39 de la LGT.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la LGT.

Art. 9º Bonificaciones

De conformidad con lo estipulado en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobada por R. D. Leg. 2/2004, de 5 de Marzo, y atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica se establecen los siguientes índices sobre la cuota tributaria

a) 0'5 a pensionistas, jubilados y personas mayores de 67 años, para el inmueble que constituya su vivienda habitual, exclusivamente, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Ø Se deberán presentar, junto a la solicitud de acogerse a esta reducción, el D.N.I. del titular de la vivienda.

Ø Documentación acreditativa de la condición de pensionista o jubilado.

b) 0'5 a familias numerosas para el inmueble que constituya su vivienda habitual, exclusivamente, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

Ø Tener el título de familia numerosa que otorga la Consejería de Igualdad y Bienestar Social.

Ø Se deberán presentar, junto a la solicitud de acogerse a esta reducción, el D.N.I. del titular de la vivienda, y título de familia numerosa.

c) 0 a familias con todos sus miembros en situación de desempleo para el inmueble que constituya su vivienda habitual, exclusivamente, y que cumplan el siguiente requisito:

Ø Que el titular forme parte de una unidad familiar en la que todos sus miembros se encuentren en situación de desempleo. Se considerarán en situación de desempleo aquellos solicitantes y miembros de la unidad familiar que, sin tener la condición de pensionista, y estando inscritos como demandantes de empleo en el correspondiente Servicio Público, no realicen ninguna actividad laboral por cuenta propia o ajena.

Deberán presentar, junto a la solicitud:

Ø D.N.I. del titular de la vivienda.



Ø Certificado de residencia colectivo expedido por el Ayuntamiento donde se encuentre ubicada la vivienda, acreditativo de la totalidad de las personas empadronadas en el domicilio de que se trate.

Ø Documento acreditativo de la situación de desempleo de todos los miembros mayores de edad de la unidad familiar.

Ø Declaración responsable, haciendo figurar en el mismo escrito los componentes de la unidad familiar, autorizando la comprobación de los datos relativos a su condición de desempleados, en los correspondientes registros públicos.

5ª.- Para la efectiva aplicación de los coeficientes de reducción de la cuota contemplados en la regla 4ª será requisito imprescindible que el inmueble objeto de la tasa constituya el domicilio habitual del sujeto pasivo.

Art.10. PAGO, LIQUIDACIÓN, RECAUDACION Y REGIMEN DE GESTION DE LA TASA.

Las facultades de gestión, recaudación, liquidación, e inspección de la tasa se llevará a cabo por el Servicio Municipal de Recaudación en colaboración con el Consorcio Vega-Sierra Elvira a través de la Empresa Aguasvira quien tiene delegada la gestión, a la que le corresponden las funciones de liquidación y recaudación en periodo voluntario y ejecutivo, la emisión de documentos de cobro, la resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, la resolución de recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones, así como la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este artículo.

Los recibos correspondientes a la tasa, se pondrán al cobro en el periodo voluntario con carácter bimestral juntamente con los correspondientes al abastecimiento domiciliario de agua potable.

Si la Administración comprobara la existencia de discrepancias entre el "Uso" asignado a un inmueble en el Padrón Fiscal de la Tasa y el "Uso" del mismo en la realidad, procederá a la liquidación que proceda conforme al "Uso" real del inmueble, del recibo o liquidación que se hubieren devengado. Los recibos o liquidaciones girados y la cuota de tarifa según el Uso real del inmueble tendrán carácter provisional (Art. 101 LGT) hasta que se produzca la corrección en el Catastro y se realicen las liquidaciones definitivas.

Art. 11º Declaración, liquidación e ingreso

Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matricula presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta ingresando simultáneamente la cuota del primer bimestre.

Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matricula, se llevaran a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente el de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará bimestralmente, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un periodo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo ejercicio, tales como agua, alcantarillado, etc.

Art. 12º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la LGT.

DISPOSICIÓN FINAL



La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día , comenzará a aplicarse a partir de día 1 de enero de 2016 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Jun trece de enero de 216.

EL Alcalde Presidente.- José Antonio Rodríguez Salas